



RESOLUCIÓN N° 0603-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente n.° 1366-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, representada por su Regidor (e) de Alcaldía, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y AFECTACION EN USO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.° 1192**, respecto de un área de **13 882,14 m² (1,3882 ha.)**, ubicada en la zona colindante al margen izquierdo del Río Tumilaca, en el distrito Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024, se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2024 la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, durante el año 2025, la competencia para sustentar y aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales, realizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley N.° 30047, ley N.° 30230, decreto legislativo N.° 1358 y decreto legislativo N.° 1439.

Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º 1934-2024-A/MPMN presentado el 28 de noviembre de 2024 [S.I. n.º 35060-2024 (foja 1)], la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, representado por su Regidor encargado del Despacho de Alcaldía², Rudolf Frank Gutiérrez Quispe (en adelante, la “Municipalidad”) solicitó la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado y la afectación en uso a su favor, respecto de “el predio”, en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, por un plazo indeterminado, requerido para la ejecución del proyecto denominado “Ampliación del servicio de protección en riberas del río Moquegua vulnerable ante el peligro, en el margen izquierdo tramo altura prolongación calle Ancash hasta el puente el Rayo, distrito de Moquegua - provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua” (en adelante “el proyecto”). Para lo cual, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 4 al 18); **b)** informe de inspección técnica (foja 19); **c)** panel fotográfico (fojas 20 al 22); **d)** plano de ubicación-perimétrico y memoria descriptiva de “el predio” (fojas 23 y 24); **e)** plano del área de intervención y plano de “el predio” (fojas 26 y 27); **f)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 5969501-2024 (fojas 28 y 29); **g)** partida registral n.º 11011438 del registro de predio de la Oficina Registral de Moquegua (fojas 30 y 31); y, **h)** título archivado (fojas 32 al 40).

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Que, el citado procedimiento de otorgamiento de servidumbre u otros **derechos reales, como es el caso de la afectación en uso**, ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.º 001-2021/SBN”).

7. Que, en el numeral 6.3.1 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, se establece que, el procedimiento de otorgamiento de servidumbre u otros **derechos reales** se inicia a mérito de las solicitudes presentadas sobre predios o inmuebles estatales inscritos en el Registro de Predios, así como, en aquellos casos de predios o inmuebles no inscritos, cuando no se ha requerido o determinado que previamente sean inscritos a favor del Estado. Asimismo, señala que, en el caso que la solicitud de otorgamiento de servidumbre u otros **derechos reales** recaiga sobre predios o inmuebles estatales **no inscritos**, y, su primera inscripción de dominio a favor del Estado sea requerida por el solicitante, o así lo haya determinado la SDAPE, la indicada solicitud es tramitada conforme a lo regulado en el numeral 6.1 de la citada Directiva. En ese contexto, cabe agregar que, el numeral 6.1.2 del mismo marco legal, señala que, la resolución que dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado, aprueba conjuntamente el otorgamiento de servidumbre u **otro derecho real** solicitado.

8. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de **Declaración Jurada**; y, según los numerales 6.1.3 y 6.3.3 de la citada Directiva el procedimiento de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros **derechos reales** se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del

² Regidor encargado del Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N.º 493-2024-A/MPMN de fecha 08 de agosto de 2024 mientras dure la ausencia del alcalde provincial.

predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

9. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, efectivice el otorgamiento de derechos reales sobre el predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

10. Que, por su parte, mediante el Oficio N.º 04404-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de diciembre de 2024 (foja 42) y Oficio N.º 00826-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de febrero de 2025, se solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio y afectación en uso a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP"), en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna; en atención al numeral 41.2 del artículo 41º del "Decreto Legislativo N.º 1192", concordado con los numerales 6.1.4. y 6.3.4. de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", generándose el título n.º 2024-03649048, el cual se encuentra tachado; sin embargo, teniendo en consideración el pronunciamiento de la presente resolución, se prescinde de presentar una nueva solicitud de anotación preventiva para el presente procedimiento.

11. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por la "Municipalidad", mediante Informe Preliminar n.º 01733-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 27 de diciembre de 2024 (fojas 45 al 52), se concluyó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente:

i) Se encuentra ubicado en la zona colindante al margen izquierdo del Río Tumulaca, en el distrito Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

ii) De la consulta realizada al GEOCATASTRO, no se han identificado registros CUS vinculados con propiedad estatal inscrita.

iii) Revisado el Certificado de Búsqueda Catastral publicidad N.º 2024-5969501³ expedido el 10 de octubre de 2024, realizado sobre un área de 14 925,03 m² (área mayor a la de "el predio"), el cual concluye que recae sobre parte del predio inscrito en la partida registral N.º 11011438 y en zona donde existen predios inscritos que no cuentan con información técnica suficiente que permita determinar su forma y su ubicación, siendo los siguientes: Partidas 11016066 (TA. 425_24.12.1984 - plano perimétrico referencial); Partida 05044465 (TA. 32_30.06.1981 – sin plano); y, partida 11008398 (TA. 124_12.04.1986 – SIN plano), situación que a su vez se evidencia del contraste con la base gráfica registral que expone el Visor Web Geográfico de SUNARP; asimismo como parte de la evaluación técnica realizada por esta Subdirección, se ha verificado que en la Ficha 3422 (partida registral N.º 11008398), Ficha 3771 (partida registral N.º 05044465) y Ficha 3542 (partida registral N.º 11016066), indica como colindante por el NORTE al **Río**, siendo una referencia notable que desvirtuaría a la actual georreferenciación de estas propiedades, que expone el VWG de SUNARP; a su vez, se advierten propiedades colindantes y unidades catastrales cercanas, que desvirtúan la indicada georreferenciación; subsistiendo la superposición la partida registral N.º 11011438 respecto de la cual la "Municipalidad" ha presentado un plano diagnóstico donde grafica a "el predio" colindante con la partida registral N.º 11011438 y sobre un ámbito sin referencias de inscripción de propiedad; por lo que, en atención a ello, se tiene que si bien la "Municipalidad" invoca la prevalencia de la información de campo, corresponde precisar el supuesto del artículo 47º de la Ley 30230 al que se acoge, debidamente sustentado en el Plan de Saneamiento Físico Legal firmado por verificador catastral o, de ser el caso, adjuntando un informe de verificador catastral, considerando que, en el presente caso, se está corrigiendo la ubicación – georreferenciación de la partida n.º 11011438, respetado sus medidas perimétricas.

iv) De acuerdo con el Informe de Inspección Técnica realizada el 12 de noviembre de 2024 "el predio" es de naturaleza rústica, de tipo rural.

v) No presenta, edificación, ni posesionario, asimismo respecto a la ocupación la "Municipalidad" en el Plan de saneamiento Físico Legal señala que se encuentra parcialmente sobre la faja marginal del

³ Certificado de Búsqueda Catastral publicidad N.º 2024-5969501, el cual concluye el área en consulta recae en zona donde existen predios inscritos que no cuenta con información técnica suficiente que permita determinar su forma y su ubicación, siendo los siguientes: Partidas 11016066 (TA. 425_24.12.1984 - plano perimétrico referencial); Partida 05044465 (TA. 32_30.06.1981 – sin plano); v. partida 11008398 (TA. 124_12.04.1986 – SIN plano)

Rio y sobre terreno con desmonte, presencia de árboles y arbustos, lo cual se corrobora con la imagen satelital de Google Earth del 11 de abril de 2023 y fotografías adjuntas.

vi) No se advierten procesos judiciales, ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con ámbito de formalización urbana, unidad catastral, comunidad campesina, pueblo indígena u originario, zona arqueológica – prehispánico, concesión de derecho minero, área natural protegida, zonas de amortiguamiento, vía, ni ecosistema frágil.

vii) Consultado el Visor Web Geográfico de SUNARP, se identificó superposición total, sobre ámbito mayor de la partida registral N.º 05000524 correspondiente a una CONCESIÓN de distribución de ELECTRICIDAD de la empresa ELECTROSUR S.A., lo cual se visualiza también en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado.

viii) De la consulta realizada al Mapa Energético Minero de OSINERGMIN, se visualiza superposición con un tramo de media tensión aérea (Código 980458) de la Empresa ELECTROSUR, asimismo en el punto IV.1.2.3 del Plan de saneamiento Físico Legal la “Municipalidad” ha identificado una estructura de media tensión – MT (Código 2054604 y etiqueta de estructura O781-970), un Tramo de media tensión aérea (Código 928980), de la Empresa ELECTROSUR.

ix) Consultado el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH del ANA, se visualiza superposición parcial (68.90 %) con el ámbito de la Faja Marginal del RÍO TUMILACA, establecido con la Resolución Directoral N° 1017-2016-ANA/AAA IC-O del 21 de julio de 2016.

x) De la consulta a la plataforma web SIGRID del CENEPRED, se advierte que no se superpone con zona de riesgo no mitigable; adicionalmente, la “Municipalidad” señala que “el predio” recae sobre escenario de riesgo por inundación (Nivel ALTO) y movimientos en masa (Nivel ALTO), por lluvias intensas.

xi) Respecto a la Zonificación, se tiene que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado, indica que, según la información de la Municipalidad (Oficio N° 550-2018- GDUAAT/GM/MPMN), en base al Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua Samegua 2016-2026, el ámbito de estudio se encuentra sobre ZR - zona recreativa, lo cual discrepa con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal.

xii) Se ha solicitado la primera inscripción de dominio a favor del estado y la posterior afectación en uso a su favor, sin embargo, no ha señalado si esta es a plazo determinado o indeterminado; por lo que, de ser a plazo determinado consignar el plazo requerido, en aplicación supletoria del artículo 157° de “el Reglamento”.

xiii) revisada la Memoria Descriptiva no indica la colindancia por el sur, con la partida N.º 11011438; además, no cuenta con la firma del verificador catastral, según lo establece la Directiva N.º 001-2021/SBN.

12. Que, de la evaluación legal efectuada, se debe agregar que, respecto a las concesiones que recaen sobre “el predio”, éstas sólo constituyen un derecho concedido por el Estado a favor de un tercero, que de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que, no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando.

13. Que, mediante Oficio n.º 00966-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 21 de febrero de 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 63 y 64)], esta Subdirección comunicó a la “Municipalidad” las observaciones advertidas en los ítems **iii)**, **xi)** al **xiii)** del informe citado en el décimo primer considerando de la presente resolución, a efectos de que éstas sean subsanadas y/o aclaradas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de su solicitud de conformidad con establecido en el numeral 6.1.5 de la “Directiva n° 001-2021/SBN”.

14. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha 3 de marzo de 2025, a través de la casilla electrónica de la “Municipalidad”, conforme figura en el cargo de acuse de recibo (foja 66); razón

por la cual se tiene por bien notificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.° 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 17 de marzo de 2025; habiendo "la Municipalidad", dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.° 0402-2025-A/MPMN y anexos, presentados el 14 de marzo de 2025 [S.I. N.° 08318-2025 (fojas 68 al 99)], a fin de subsanar las observaciones realizadas en "el Oficio".

15. Que, evaluada la documentación presentada por la "Municipalidad", se emitió el Informe Preliminar N.° 00603-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 7 de abril de 2025 (fojas 102 al 107) e informe Técnico Legal N.° 0615-2025/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2025, en los cuales, se determinó lo siguiente:

- i) En relación al supuesto de prevalencia invocado, la "Municipalidad" señala lo siguiente: **a)** las aparentes superposiciones detectadas por la base gráfica registral corresponden a discrepancias meramente referenciales y se originan por la falta de precisión técnica de los títulos archivados (Planos sin georreferenciación o inexistentes); **b)** de la reconstrucción efectuada del Título Archivado N.° 2180_06/09/1989, se determinó que, del área total de intervención (14,820.38 m²), se excluyó la porción de 938.238 m², con el fin de no afectar derechos ya inscritos, resultando un área final de 13,882.14 m² (equivalente a 1.3882 ha) y un perímetro de 1,268.15 m, respecto de la cual se verificó que no existe superposición con la Partida registral N.° 11011438; y, **c)** concluye que la situación técnica legal de "el predio" derivada de sus antecedentes registrales, en relación con la realidad física demostrada, se ajusta a las causales de los literales "a", "b" y "c" del artículo 47° - Supuestos de prevalencia, de la Ley N°30230, para lo cual adjunta INFORME N.° 001-2025-VC-IAHLL suscrito por el Arq. Iván Antonio Huaca Llampazo, CAP 17835 (VERIFICADOR CATASTRAL), donde se describe el análisis del Título Archivado 2180 de fecha 06/09/1989 que dio mérito a la inscripción de la P.E. N° 11011438, el cual cuenta con plano perimétrico y ubicación referencial. Al respecto, teniendo en cuenta el Informe Técnico de Topografía cuya información ha sido plasmada en el INFORME N.° 001-2025-VC-IAHLL antes citado, así como el contraste gráfico realizado con el Título Archivado 2180_0609/1989, mediante la fotografía aérea del sector muestra que el polígono de la partida registral N.° 11011438, se encuentra parcialmente sobre la Av. Circunvalación, respecto de lo cual señala que, en 1989 la sección vial de dicha avenida era de 9,00 ml y actualmente, se ha ampliado físicamente a 20,50 ml, asimismo, el referido informe indica que la citada partida registral colinda por el norte con el Río Moquegua y por el sur con la Avenida Circunvalación, situaciones que descartarían afectación de la referida partida sobre "el predio"; no obstante, en el presente caso, aplicaría el acondicionamiento de la Base Gráfica registral de la partida registral N.° 11011438, en concordancia del del Artículo 46° y los incisos a) y c) del artículo 47° de la Ley 30230, teniendo en cuenta que la información levantada en campo por el verificador catastral se toma como una Declaración Jurada BAJO RESPONSABILIDAD.
- ii) Respecto a la Zonificación presenta nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal en el cual señala que "el predio" recae parcialmente sobre la Zona de Recreación Pública, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua– Samegua 2016–2026 en un porcentaje de 16,24 % (2 254,34 m²) y parcialmente sobre una zona sin zonificación en un porcentaje de 83,76 % (11 627,80 m²).
- iii) Respecto al plazo de la afectación en uso, la "Municipalidad" señala que esta se solicitada a plazo indeterminado.
- iv) Presenta memoria descriptiva incorporando la colindancia del lado sur, debidamente firmada por el Arq. Iván Antonio Huaca Llampazo – Verificador Catastral con Cód. 012146VCPZR XIII, conforme a lo establecido en la Directiva N.° 001- 2021/SBN;

En ese sentido, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante "el Oficio" y se concluye que la "Municipalidad", cumple con los requisitos señalados en la "Directiva N.° 001-2021/SBN".

16. Que, adicionalmente, cabe precisar que, la "Municipalidad" debe tener en cuenta lo dispuesto

en el numeral 5.15 de “la Directiva N.º 001-2021/SBN”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*.

17. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley n.º 30557, la cual dispone lo siguiente: *“Declárase de interés nacional y necesidad pública la construcción de defensas ribereñas y servidumbres hidráulicas, bajo el enfoque de planificación nacional y de integración del ordenamiento territorial de las cuencas hidrográficas del territorio nacional, teniendo como base los criterios de sostenibilidad, prevención y adaptación al cambio climático; con la finalidad de proteger a los pobladores de las inundaciones y desbordes provocados por la crecida de los ríos”*.

18. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la afectación en uso, el artículo 152º de “el Reglamento”, establece que la afectación en uso se otorga a plazo indeterminado o determinado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público, siendo que, en el presente caso, la “Municipalidad” ha solicitado el otorgamiento del derecho por un plazo indeterminado.

19. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para disponer la primera inscripción de dominio de un predio estatal de naturaleza rústica, de tipo rural, así como, el otorgamiento de otros derechos reales sobre el mismo, para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de interés y necesidad pública, como la del presente caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”.

20. Que, en atención a lo expuesto, corresponde disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y aprobar la afectación en uso a plazo indeterminado a favor de la “Municipalidad”, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado *“Ampliación del Servicio de Protección en riberas del río Moquegua vulnerable ante el peligro, en el Margen Izquierdo Tramo Altura Prolongación Calle Ancash hasta el puente el Rayo, distrito de Moquegua - provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua”*.

21. Que, conforme al numeral 6.1.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

22. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de inmatriculación de predios y/o inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192” concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N.º 009-2015-SUNARP/SN”.

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “Municipalidad” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

24. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “Municipalidad” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 155º de “el Reglamento”⁴.

⁴ “Artículo 155.- Extinción de la afectación en uso
155.1 La afectación en uso se extingue por:

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, Ley n.º 30557, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.º 001-2021/SBN”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Técnico Legal N.º 0615-2025/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192 respecto del área de **13 882,14 m² (1,3882 ha.)**, ubicada en la zona colindante al margen izquierdo del Río Tumilaca, en el distrito Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º. - APROBAR la AFECTACIÓN EN USO, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, a plazo **INDETERMINADO**, respecto del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL de MARISCAL NIETO**, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado: *“Ampliación del Servicio de Protección en riberas del río Moquegua vulnerable ante el peligro, en el Margen Izquierdo Tramo Altura Prolongación Calle Ancash hasta el puente el Rayo, distrito de Moquegua - provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua”*.

Artículo 3º. - La Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º XIII - Sede Tacna, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4º. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

-
1. Incumplimiento de su finalidad.
 2. Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto.
 3. Vencimiento del plazo de la afectación en uso
 4. Renuncia a la afectación.
 5. Extinción de la entidad afectataria.
 6. Consolidación del dominio.
 7. Cese de la finalidad.
 8. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
 9. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
 10. Otras que se determinen por norma expresa.

155.2 En todos los casos, la entidad que otorgó la afectación en uso expide una resolución que declare expresamente la extinción, la cual constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios, a excepción de la causal prevista en el numeral 3 del párrafo 155.1, en cuyo caso basta un oficio de la entidad. el cual tiene mérito suficiente para el levantamiento de la afectación en uso en el Registro de Predios”.



MPMN
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
MARISCAL NIETO

SUB GERENCIA DE ESTUDIOS DE INVERSION
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MEMORIA DESCRIPTIVA

PROYECTO : "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO MOQUEGUA VULNERABLE ANTE EL PELIGRO, EN EL MARGEN IZQUIERDO TRAMO ALTURA PROLONGACIÓN CALLE ANCASH HASTA EL PUENTE EL RAYO, DISTRITO DE MOQUEGUA - PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" CUI: 2571084"

UBICACIÓN : Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua

FECHA : Noviembre del 2024

1.0. GENERALIDADES



Se ha llevado a cabo el levantamiento de puntos, linderos, determinación de área, perímetro y demás circunstancias físicas del terreno donde se ubicará el proyecto denominado "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO MOQUEGUA VULNERABLE ANTE EL PELIGRO, EN EL MARGEN IZQUIERDO TRAMO ALTURA PROLONGACIÓN CALLE ANCASH HASTA EL PUENTE EL RAYO, DISTRITO DE MOQUEGUA - PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" CUI: 2571084"; y se ha procedido a digitalizar el Plano de Localización a escala 1/5,000, el Plano de Ubicación y Perimétrico a escala 1/1250 en Sistema Geodésico Oficial UTM – WGS 84 – Zona 19S, con el fin de solicitar la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado y la Afectación en uso a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el Marco del D.L. 1192

2.0. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

2.1. UBICACIÓN:

El terreno se encuentra ubicado en el Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

2.2. LINDEROS Y COLINDANTES:

Norte	: Colinda con el Río Tumilaca en línea quebrada de dieciséis tramos de 53.42 ml, 36.91 ml, 26.39 ml, 33.37 ml, 34.00 ml, 49.16 ml, 37.69 ml, 11.00 ml, 21.23 ml, 31.35 ml, 25.97 ml, 25.21 ml, 91.00 ml, 49.58 ml, 55.96 ml y 14.52 ml.
Sur	: Colinda con la Av. Circunvalación en línea quebrada de quince tramos de 51.74 ml, 67.56 ml, 46.94 ml, 76.17 ml, 24.01 ml, 19.83 ml, 20.10 ml, 30.31 ml, 24.18 ml, 16.54 ml, 114.31 ml, 1.65 ml, 18.95 ml, 39.69 ml y 70.38 ml.
Este	: Colinda con el Río Tumilaca y la Av. Circunvalación en línea recta de 24.45 ml
Oeste	: Colinda con el Puente El Rayo en línea recta de 24.58 ml.



2.3. ÁREA Y PERÍMETRO:

La superficie del terreno contempla un área calculada de 13,882.14 m² (1.3882 has) el cual se encuentra encerrada en un perímetro de 1268.15 ml.


Mayra Yesabella Atencio Cutierrez
ARQUITECTO
CAP. 24979

